

INFORME: Señor Juez, al proceder conforme a la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y consultar los Antecedentes Disciplinarios de la abogada Paula Andrea Victoria Piedrahíta, quien presenta la demanda como apoderada de la parte actora, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, mediante certificado No. 3875136 del 5/12/2023, dio cuenta de que contra ella no aparecen registradas sanciones. Adicionalmente, al verificar en el SIRNA, se observa que la mencionada abogada tiene registrado el correo electrónico, djuridica@victoriayasociados.com, el cual coincide con el que informa para los fines del proceso. A Despacho.

Jaime Alberto Buriticá Carvajal
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Demanda:	Verbal de Responsabilidad Civil Contractual
Demandante:	Vesna S.A.S.
Demandado:	Ethereal Investments S.A.S.
Radicado:	050013103021-2023-00437-00
Asunto:	Inadmite

Al estudio de la presente demanda de cara a las exigencias que le son propias, se impone su inadmisión para que en el término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto y so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Se aclarará por qué se está dirigiendo la demanda al Juzgado Diecisiete Civil del Circuito, y se dará cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 82 del Código General del Proceso.
2. Se indicará en la demanda el domicilio tanto de la entidad demandante como de la demandada (art. 82, num. 2 ibídem)
3. Se dará cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 2º y 10º de la norma que se viene citando, indicando el nombre del representante legal de la entidad demandada, su identificación, domicilio y direcciones tanto física como electrónica donde recibirá notificaciones, requisito este último que se extiende al representante legal de la entidad demandante.
4. Teniendo en cuenta que para el pago de las sumas de dinero que se encuentran respaldadas en títulos valores se puede acudir directamente a la vía ejecutiva, lo que aparte

de ser legal encuentra respaldo en la cláusula décima séptima del contrato de arrendamiento, se aclarará lo que se pretende al interponer una demanda de tipo declarativo para que se condene al pago de montos que se encuentran representados en facturas, generando un desgaste innecesario a la administración de justicia.

5. Se aclarará lo manifestado en el hecho quinto indicando el motivo por el cual los bienes dados en arrendamiento se encuentran en poder de la parte actora desde el 1° de diciembre de 2022, y si ello se debió a la restitución de los mismos, se aclararán los pormenores informando las condiciones de tiempo, modo y lugar en las que fueron entregados.

6°. Teniendo en cuenta lo anterior y que conforme a lo acordado en la cláusula quinta del contrato de arrendamiento éste no contaría con prórroga automática, se aclarará la pretensión segunda principal en cuanto a que se declare su terminación.

7°. Se indicará si la parte demandada al iniciar el contrato cumplió con el pago del depósito en garantía de que trata la cláusula vigésima, y en caso afirmativo se indicará si dicha circunstancia se está teniendo en cuenta para el cómputo de las sumas pretendidas.

8°. Se aclarará lo plasmado en la pretensión tercera principal, teniendo en cuenta que por la redacción de la misma es claro que el derecho de retención, si bien podría ser invocado como medida cautelar, ello no procede en este tipo de demandas donde las medidas cautelares están claramente determinadas en el artículo 590 del Código General del Proceso, sin que aquella aparezca enlistada, máxime que no se observa la constitución de garantía mobiliaria alguna al momento de la celebración del contrato de arrendamiento, en los términos de la Ley 1676 de 2013.

9. Se aclarará lo que se pretende con lo manifestado en el literal b) del hecho segundo.

10. Se informará a qué municipio corresponde la dirección de notificación que se aporta como de la sociedad demandada.

11. Se dará cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en relación con el juramento, información y evidencias de que trata dicha norma.

12. El artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, establece que *“salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.”*, so pena de inadmisión.

Ahora bien, no basta la simple petición de una medida cautelar para exonerarse de la obligación antes señalada, sino que ésta debe ser procedente y tener vocación de perfeccionamiento, pues de lo contrario debe tenerse por no presentada.

En tal virtud, como la medida cautelar solicitada no es procedente de cara a lo establecido en el artículo 590 del Código General del Proceso, no solo deberá adecuarse la misma sino además indicar de manera clara y concreta el bien que pretende afectar, **o en su defecto**, se acreditará que al presentar la demanda, simultáneamente se envió por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada, procediendo de modo similar con el escrito de subsanación.

13. Aparte del escrito de subsanación, se integrarán todos los requisitos referenciados en un solo escrito de demanda y con el cumplimiento de todos los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso.

Finalmente, se reconoce personería a la abogada Paula Andrea Victoria Piedrahíta, T. P. 268863 del C. S. de la J. para representar a la parte actora en la forma y términos del poder conferido, advirtiéndole que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, no se atenderá ninguna comunicación que como suya provenga de un canal diferente al indicado para los fines del asunto, esto es, djuridica@victoriayasociados.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Humberto Ibarra
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f6d35b2a901a16a2bd62234677daca6d1bb532543b317a0299a513a122e0b**
Documento generado en 06/12/2023 02:42:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>